

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 24 de Noviembre último, y que con la firma correspondiente se recibió hoy, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de dos fotografías del «Parque Carmen Romero Rubio de Díaz», de Cuernavaca, aplicadas á tarjetas postales; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de las expresadas fotografías, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 23 de Diciembre de 1905.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Salvador E. Gutiérrez.—Cuernavaca, Morelos.

Son copias. México, 23 de Diciembre de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial», Enero 1º de 1906.

NUMERO 845.

Diciembre 22.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad literaria á Ignacio Hernández Zamudio, por la obra titulada «Lecciones dadas por Ignacio Hernández Zamudio», sirviéndose constantemente de los aparatos de su invención.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes:

El que suscribe, vecino de esta capital, con domicilio en la calle de San Sebastián número 10, ante usted respetuosamente expone:

Que con la eficaz cooperación de las Sritas. Victoria Velázquez, Elena y Aurora Alcocer, Cristina Domínguez y Aurora Hernández, siendo las tres primeras profesoras tituladas de enseñanza primaria elemental y superior, escribió la obra que tituló «Lecciones dadas por Ignacio Zamudio», sirviéndose constantemente de los aparatos de su invención denominados «Logismógrafo, Taquilogísgrafo y Logismófeno (Logismofaino)», y que deseando conservar la propiedad literaria de dicha obra, hace constar por el presente escrito, que se reserva los derechos correspondientes, conforme al artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal.

Envía los tres ejemplares que previene la ley, y á usted suplica atentamente, se sirvan mandar registrar la citada obra, para los efectos de la ley.

Guanajuato, 26 de Octubre de 1905.—*Ignacio Hernández Zamudio*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 26 del mes de Octubre último, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Lecciones dadas por Ignacio Hernández Zamudio», sirviéndose constantemente de los aparatos de

su invención «Logismógrafo, Taquilogísgrafo y Logismófeno (Logismofaino)»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, recibidos hasta hoy, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 22 de Diciembre de 1905.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Ignacio Hernández Zamudio.—Guanajuato.

Son copias. México, 22 de Diciembre de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial», Enero 1º de 1906.

NUMERO 846.

Diciembre 23.—Secretaría de Comunicaciones.—Caducidad del Contrato de concesión del Ferrocarril de Guaymas á San Marcial, reformando el 20 de Agosto de 1904.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª
—Número 7,542.

En el artículo 3º del Contrato de concesión del Ferrocarril de Guaymas á San Marcial, reformado el 20 de Agosto de 1904, quedó estipulado que la Compañía concesionaria debería terminar treinta y tres kilómetros dentro de un año contado desde la fecha de dicho Contrato de reforma, siendo causa de caducidad la falta de cumplimiento de esa estipulación, según lo prevenido en el párrafo II, artículo 31 de la ley sobre ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899.

Y como se haya vencido el plazo señalado sin que la Empresa emprendiera ningún trabajo de construcción y por consiguiente no terminara los referidos treinta y tres kilómetros, ni haya presentado caso alguno de fuerza mayor que le impidiera dar cumplimiento á aquel requisito no obstante el plazo que para ello se le dió, el Presidente de la República, con fundamento de lo preceptuado en el artículo 42 de la citada Ley, ha tenido á bien acordar se declare, como en efecto se declara, caduca la concesión del Ferrocarril de Guaymas á San Marcial á que se refiere el Contrato de 4 de Noviembre de 1899, disponiendo se haga efectiva la pena de la pérdida del depósito según lo prevenido en el artículo 35 de la misma ley.

Lo que comunico á usted para su inteligencia como apoderado que es del Sr. Edward Van Buren Hoes, Representante de la Compañía concesionaria.

México, Diciembre 23 de 1905.—*Fernández*.—Al Lic. Alonso Mariscal y Piña.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 23 de 1905.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», Diciembre 28 de 1905.

NUMERO 847.

Diciembre 23.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad literaria y dramática, á Arcaráz Hermanos, Sucesores, causahabientes de la «Sociedad de Autores Españoles», por las obras denominadas «La Niña del Organillo», «Amor y Ciencia», etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Estado, Encargado del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes:

El Lic. Pedro del Villar, ante usted respetuosamente dice:

Que los Sres. Arcaráz Hermanos, Sucesores, son en esta República exclusivos causahabientes, á título de cesión, de los derechos de los autores, compositores y propietarios asociados en Madrid bajo el nombre de «Sociedad de Autores Españoles», especialmente autorizados para hacer el registro y pedir el depósito de sus obras, según el contrato que en su carácter de apoderado general y gerente por poder de aquellos señores, celebró en la expresada Villa y Corte el día veintidós de Octubre del año próximo pasado de mil novecientos cuatro, ante la fe del Notario Don José María de la Torre é Izquierdo como substituto de su compañero Don Antonio Turón y Boscá, cuyo documento fué protocolizado por el Señor Notario de esta Ciudad Don Ignacio Alfaro, con fecha tres del mes de Diciembre último, á virtud de la resolución del Señor Juez 2º de lo Civil de esta Capital, de fecha veintiocho del mes de Noviembre del repetido año, de cuyo contrato tiene ya debido conocimiento esa Secretaría.

Apoyado en él, y deseando impedir las representaciones, impresiones, arreglos y traducciones á cualquier idioma, reproducciones é instrumentaciones que pretendan hacer terceras personas en perjuicio de sus cedentes, de todo ó parte de las obras denominadas:

«La Niña del Organillo», melodrama en ocho actos y once cuadros, inspirada en una novela francesa y escrita en prosa por Federico de Palomera.

«Amor y Ciencia», comedia en cuatro actos por B. Pérez Galdós.

«La Avería», cuento en prosa, original, por Adelardo Fernández Arias.

«Tristes Amores», comedia en tres actos y en prosa, escrita en italiano por José Giacosa, traducción española de Luis Paris.

«El Baile de Cabezas», pasillo cómico en un acto y en prosa, original de Gabriel Briones.

Todos ellos miembros de la expresada Sociedad,

A usted Señor Ministro ocurre y declara conforme á los artículos 1º del Tratado de Propiedad Intelectual vigente entre esta República y la Nación Española; 1,194, 1,234, 1,242 y correlativos del Código Civil, que se reserva á nombre de sus causantes, todos los derechos de propiedad intelectual (literaria y dramática) que les corresponde y suplica se hagan los registros de ley, expidiéndosele certificaciones de ellos.

Para los efectos legales, acompaña dos ejemplares de cada una de las obras mencionadas, los cuales van firmados y sellados por el que suscribe, para los efectos del artículo 1,248 del Código Civil.

México, 20 de Diciembre de 1905.—P.p. Arcaráz Hermanos, Sucesores, *Pedro del Villar*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 20 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara como apoderado de

los Sres. Arcaráz Hermanos, Sucesores, causahabientes de la «Sociedad de Autores Españoles», que se reserva el derecho de propiedad literaria y dramática que le corresponde respecto de las siguientes obras: «La Niña del Organillo», «Amor y Ciencia», «La Avería», «Tristes Amores» y «El Baile de Cabezas», cuyos autores son, todos ellos, miembros de la expresada Sociedad.

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 23 de 1905.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Lic. Pedro del Villar.—Presente.

Son copias. México, Diciembre 23 de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Prunedá*.

«Diario Oficial», Enero 3 de 1906.

NUMERO 848.

Diciembre 23.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Rafael Pardo, representante de «The Dwight Furness Company», reformando y refundiendo en uno los de concesión relativos fechas 10 de Octubre de 1903 y 28 de Diciembre de 1904, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Guanajuato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rafael Pardo, en la de la «The Dwight Furness Company», concesionaria del Ferrocarril del Mineral de Marfil á Irapuato, reformando y refundiendo en uno los Contratos de concesión relativos fechas 10 de Octubre de 1903 y 28 de Diciembre de 1904, los cuales se registrarán en lo sucesivo por las estipulaciones siguientes:

Artículo 1º Se autoriza á «The Dwight Furness Company», para que por su cuenta ó por la de la Compañía que organice al efecto, construya y explote, por el término de noventa y nueve años, contados desde el 30 de Diciembre de 1898, y conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un Ferrocarril en el Estado de Guanajuato, que partiendo de la capital del mismo y pasando por el Mineral de Marfil, termine en la ciudad de Irapuato.

Continúan formando parte de la concesión los treinta kilómetros construídos desde el Mineral de Marfil al de San Gregorio.

Artículo 2º La Compañía concesionaria continuará el reconocimiento de la línea que se le concede, para presentar los planos conforme al Reglamento de Ferrocarriles.

Artículo 3º El concesionario deberá terminar para el 31 de Diciembre de 1906, seis kilómetros y otros seis en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino quede concluído para el 31 de Diciembre de 1910.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor.

Artículo 5º Desde la fecha de la promulgación de este Contrato, la cantidad que deberá enterar mensualmente la Empresa por todo el término de la concesión para el fondo de inspección de ferrocarriles, será de ciento sesenta pesos.

Artículo 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de Guanajuato.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años contados desde el 24 de Octubre de 1903.

Artículo 8º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	Cuatro centavos.
Segunda clase.....	Tres centavos.
Tercera clase.....	Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por cada pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	0.10
Segunda clase.....	0.0954
Tercera clase.....	0.0909
Cuarta clase.....	0.0863
Quinta clase.....	0.0818
Sexta clase.....	0.0772
Séptima clase.....	0.0727
Octava clase.....	0.0681
Novena clase.....	0.0636
Décima clase.....	0.0590
Undécima clase.....	0.0545
Duodécima clase.....	0.0500

Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Empresa, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la Compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 9º La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó flete de los efectos transportados.

Artículo 10. Los dos depósitos de á tres mil pesos cada uno en Bonos de la Deuda Pública Consolidada que tiene constituidos el concesionario, uno en el Banco Nacional de México, según el Contrato de concesión aprobado por decreto de 5 de Diciembre de 1898, y el otro en la Tesorería General de la Federación, según el Contrato de 23 de Mayo de 1902, continuarán garantizando el cumplimiento de las obligaciones que dicho concesionario contrae por el presente Contrato.

México, Diciembre veintitrés de mil novecientos cinco.—*Leandro Fernández.—Rafael Pardo.*

Es copia, México, Diciembre 23 de 1905.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 5 de 1906.

NUMERO 849.

Diciembre 25.—Secretaría de Gobernación.—Acuerdo aprobando la iniciativa que por conducto del Consejo Superior de Gobierno hizo el de Salubridad, para la destrucción de las barracas existentes en la ciudad de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª

ACUERDO.

Diciembre 25 de 1905.

I. Se aprueba en los términos siguientes, la iniciativa que por conducto del Consejo Superior de Gobierno ha formulado el de Salubridad, sobre destrucción de las barracas existentes en la ciudad de México:

1. En cumplimiento de los artículos 108 y 109 del Código Sanitario, el Consejo de Salubridad determinará cuáles piezas ó construcciones deban ser consideradas como barracas, y ordenará su destrucción;

2. Los funcionarios del Consejo de Salubridad que corresponda, prevendrán al dueño de la barraca que en el término de ocho días, contados desde la fecha del aviso respectivo, proceda á la desocupación de ella. A la vez se le prevendrá que en el término de un mes, contado desde aquella misma fecha, destruya la barraca;

3. Al hacerse las prevenciones expresadas, se apercibirá al propietario de la barraca de que si transcurrido el plazo de ocho días señalado para la desocupación, ésta no se efectuare, la llevará á cabo la autoridad por medio de la fuerza pública, y de que si transcurrido el término de un mes fijado para la destrucción, sin que ésta tuviere lugar, incurrirá en una multa que fijará el Consejo Superior de Salubridad, en proporción al costo en que se estime la demolición de la barraca;

4. Una vez transcurrido el plazo fijado para la desocupación, se hará efectivo el apercibimiento si la barraca siguiera ocupada. Al efecto, el Consejo de Salubridad lo avisará al Gobierno del Distrito para que éste libre la orden respectiva al Comisario de la correspondiente Demarcación, y si el dueño de la barraca hiciera resistencia, cometiere faltas á la autoridad ó desobedeciese el mandato de ésta, volviendo á ocupar la barraca, será consignado al Ministerio Público;

5. Una vez transcurrido el plazo fijado para la demolición, sin que se haya efectuado, se impondrá por el Consejo la multa á que se refiere la regla tercera, y fijará al propietario un segundo plazo improrrogable de quince días para que lleve á cabo la demolición, apercibiéndolo de que al vencimiento de este término se procederá por la autoridad á destruir la barraca;

6. Fenecido el plazo de quince días á que se refiere la segunda parte de la regla quinta, si el propietario no ha obedecido, el Consejo dará aviso á la Dirección General de Obras Públicas, y al Gobierno del Distrito, para que la primera, por medio de sus operarios, y bajo la vigilancia de la persona que al efecto designe, proceda á demoler desde luego la barraca con el auxilio de la policía, si fuera necesario. Caso de que el propietario hiciese resistencia cometiere faltas á la autoridad ó reconstruyere la barraca, después de destruída, será consignado al Ministerio Público, como en el caso á que se refiere la parte final de la regla cuarta;

7. Si el propietario de la barraca, al ser multado y avisado del segundo plazo para la demolición, diere cumplimiento á la orden, antes de que se venzan los quince días fijados, podrá ser dispensado de la multa, en todo ó en parte, si así lo acordare el Consejo de Salubridad;

8. Si la demolición ejecutada por la Dirección de Obras Públicas originare gastos especiales, su importe será cubierto con el producto de los materiales procedente de la demolición, los cuales serán valuados por la Dirección expresada, y quedará á su disposición; y el deficiente que hubiere, será cubierto con cargo á la partida 4,286 del Presupuesto de Egresos.

II. Comuníquese y publíquese.

Por orden del Secretario: el Subsecretario, *Miguel S. Macedo*.

«Diario Oficial», Diciembre 25 de 1905.

NUMERO 850.

Diciembre 26.—Secretaría de Hacienda.—Decreto prorrogando hasta el 30 de Junio de 1906, inclusive, los efectos del de 26 de Agosto de 1905, para el trigo extranjero que se introduzca en la República.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección primera. El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en atención á que no ha cesado en los mercados nacionales la tendencia de aumentar el precio del trigo, y haciendo uso de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción X

del artículo 11 de la Ordenanza General de Aduanas, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se prorrogan hasta el día 30 de Junio de 1906, inclusive, los efectos del decreto de 26 de Agosto de 1905, por virtud del cual el trigo extranjero que se introduce en la República, causa la cuota de un peso cincuenta centavos por cada cien kilogramos de peso bruto.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiséis de Diciembre de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente».

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 26 de Diciembre de 1905.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», Diciembre 26 de 1905.

NUMERO 851.

Diciembre 26.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad literaria á la librería de la Viuda de Ch. Bouret, por la obra titulada «*Porfirio Díaz*.—Septiembre 1830.—Septiembre 1865.—Ensayo de Psicología».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Raoul Mille, representante de la librería de la Sra. Viuda de Ch. Bouret, ante usted respetuosamente expone:

Que la casa que representa ha editado una nueva obra titulada «*Porfirio Díaz*.—Septiembre 1830.—Septiembre 1865.—Ensayo de Psicología Histórica», y temiendo que otras personas pudieran reproducirla en perjuicio de los intereses que representa,

Ante usted declara en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden de la obra mencionada para lo que acompaña los ejemplares que la ley exige.

México, Diciembre 21 de 1905.—*Raoul Mille*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 21 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara en representación de la librería de la Viuda de Ch. Bouret, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «*Porfirio Díaz*.—Septiembre 1830.—Septiembre 1865.—Ensayo de Psicología»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Leyes.—Tomo LXXXI.—178*